



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Año LXXX V 2da. Epoca

Culiacán, Sin., Lunes 26 de Diciembre de 1994.

No. 155

INDICE

ESTA EDICION CONSTA DE TRES SECCIONES
PRIMERA SECCION

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Acto de Notificación en el poblado "EL CARRIZAL", Mpio. San Ignacio.
Acto de Notificación en el poblado "EL COYOTITÁN", Mpio. San Ignacio.
Acto de Notificación en el poblado "LA ONCE", Mpio. Culiacán.
Acto de Notificación en el poblado "LA LOMA", Mpio. Culiacán.
Acto de Notificación en el poblado "LA HIGUERITA SIND. DE CULIACANCITO", Mpio. Culiacán.
2 - 5

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Nos. 444, 445, 446, 447, 448, 454, 455, 453, 449, 450, 451, 452, 456, 457, 458, 485, 483,
487, 488, 489, 469, 470, 471, 480, del H. Congreso del Estado.
Acuerdo en el cual se da a conocer el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
6 - 29

AVISOS GENERALES

Ruta.- Sara Judith Robles García
Ruta.- Jesús Nazareno Heredia Bojórquez
Ruta.- José Luis Castro Elizalde.
Ruta.- Alianza de Permisionarios de Auto Transportes "Gabriel Leyva Solano", Genaro Inzunza
González.
Transporte Educandos.- Martha Ofelia Espinoza de Los Monteros.
Transporte Educandos.- José Enrique Valenzuela Johnson.
30 - 33

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

34 - 64

RESPONSABLE: Secretaría General de Gobierno.

DIRECTOR: José María Figueroa Díaz

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente :

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 471

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y Artículo 43 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado, se concede pensión por jubilación a la C.NATIVIDAD DE JESUS PRADO IBARRA, por la cantidad de NS 1,136.03 mensuales.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el año de 1994, en la Partida 416 2000 Empleados jubilados y Pensionados, tomando en cuenta el monto de la pensión por jubilación a que se refiere el presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

C. Armando Zamora Canizales.
DIPUTADO PRESIDENTE.

C. Román Alfredo Padilla Fierro.
DIPUTADO SECRETARIO.

C. Susano Moreno Díaz.
DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL-
DEL ESTADO.**

Renato Vega Alvarado.

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

Francisco C. Frías Castro.

LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION.

Martha Sofía Tamayo de King.

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente :

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente.

DECRETO NUMERO 480

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 13,17 Fracción IV,22 fracción I,33,36,43,44,46, último párrafo, 54 fracción I, 55,fracción I, 57 fracción II,61,66, segundo párrafo,67 bis-A, 67 bis-B, 67 bis-C, 70,93 fracción V, 101,106 y 107 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que deberán quedar como sigue :

ARTICULO 13.- El tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, será competente para conocer y resolver de los juicios :

- I.- Que se promuevan por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos,

procedimientos, disposiciones y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, emitidos por autoridades del Estado o de los Municipios, así como por sus organismos descentralizados;

II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales;

III.- De levisividad promovido por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales, favorables a un particular y que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o sus organismos descentralizados;

IV.- En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;

V.- En los que se impugne el establecimiento de responsabilidad administrativa a servidores públicos Estatales o Municipales o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

VI.- Que se refleran al incumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

VII.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos

descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables; y

VIII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 17.-

I al III.-

IV.- Resolver los recursos de reclamación y de revisión que se presenten en contra de las resoluciones que dicten las Salas, conforme lo disponen los capítulos I y III del título cuarto de esta ley;

V a XIII.-

ARTICULO 22.- La Salas serán competentes para conocer de los juicios que establece el artículo 13 de esta Ley y además de lo siguiente:

I.- Derogada.

II a III.-

ARTICULO 33.- Los Asuntos competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa se promoverán, substanciarán y resolverán en los términos que dispone la presente Ley. a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siempre que se reflera a instituciones previstas en esta Ley y que la disposición supletoria se avenga al procedimiento contencioso administrativo que la misma establece.

ARTICULO 36.- No procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demandada o de la contestación, según sea el caso.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada por dos testigos ante

Notario Público o ante el Secretario General de Acordos del Tribunal

La Representación de las autoridades sólo podrá recaer en la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de Ley.

ARTICULO 43.- El actor y los terceros o sus representantes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a su nombre, a cualquier persona en ejercicio de la abogacía, previo registro, de su cédula de ejercicio profesional o carta de pasante, quien estará autorizada para hacer promociones de trámite, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, ampliar la demanda en su caso y alegar en la audiencia.

ARTICULO 44.- Las autoridades que figuran como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán señalar autorizados para recibir los oficios de notificación y acreditar delegados que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas y alegar.

ARTICULO 46.-

I A II.-

En caso de que las partes radiquen fuera de la residencia de la Sala de conocimiento del juicio, deberán señalar domicilio en la población en que se ubique la misma, en el primer escrito que presenten, con el fin de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de no hacerlo, así, las notificaciones se realizarán por lista autorizada que deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, contenido de acuerdo y fecha del mismo, asentándose en autos la fecha de la lista.

ARTICULO 54.-

I.- Cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declarativa de configuración de la Positiva Ficta, el interesado podrá presentar la demanda en cualquier tiempo,

mientras no se dicte la resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que la autoridad debía dictar resolución, o a falta de éste, después de cien días naturales contados a partir de la fecha en que se hizo la petición:

II a V.-

ARTICULO 55.-

I.- Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y

II.-

ARTICULO 57.-

I.-

II.- Los documentos en que conste el acto impugnado o copia de la petición no resuelta en los casos de negativa o positiva ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fué presentada a la autoridad dicha petición;

III a V.-

ARTICULO 61.- Las Salas admitirán la demanda que le sea presentada, desechandola si encontrase causas de improcedencia. Contra el auto de desechamiento a que se refiere este Artículo, procede recurso de reclamación.

ARTICULO 66.-

En caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. Tratándose de Positiva Ficta, sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, o bien, en caso contrario, la Sala correspondiente tramitará la resolución

excepcional del juicio a fin de que sin mayor trámite se dicte sentencia favorable al actor, emitiendo la declarativa solicitada.

ARTICULO 67 BIS-A.- Las partes podrán celebrar convenios para conciliar sus intereses en cualquier etapa del juicio hasta antes de que se dicte sentencia. En tal caso, dichos convenios deberán presentarse para su ratificación y aprobación ante la Sala respectiva para que sean elevados a la categoría de cosa Juzgada.

ARTICULO 67 BIS-B.- En los casos en que exista tercero interesado, la Sala aprobará el convenio únicamente cuando dicho tercero manifiesta su conformidad, suscribiendo el convenio conjuntamente con las partes.

Quando sean varias las autoridades demandadas, será suficientes con que el convenio esté suscrito por la autoridad que generó el acto impugnado, entendiéndose que queda sin materia el juicio.

ARTICULO 67 BIS-C.- El actor y el tercero deberán acudir en forma personal a la Sala para ratificar el convenio que hayan suscrito con la autoridad, mientras que esta última, podrá designar Delegados para los mismos efectos.

ARTICULO 70.-

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien, cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia de litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

ARTICULO 93.-

I A IV.-

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se

hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

VI a XI.-

ARTICULO 101.-

En igual forma, causarán ejecutoria los convenios que suscriben las partes para conciliar sus intereses poniendo fin al juicio, siempre que hayan sido elevados a la categoría de cosa Juzgada por la Sala de Conocimiento.

ARTICULO 106.- Procederá el recurso de reclamación ante el Pleno del Tribunal en contra de las siguientes resoluciones dictadas por las Salas:

I.-

II.- Derogada

III.-

IV.- Las que se dicten en materia de suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo el artículo 71 de esta Ley.

ARTICULO 107.- La Reclamación se dirigirá ante el Pleno del Tribunal, podrá presentarse ante la Sala de adscripción del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien turnará de inmediato. Se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación respectiva.

El Tribunal en Pleno al admitir el recurso, designará a un Magistrado Ponente quien no podrá ser el que haya resuelto en la primera instancia, ordenando correr traslado a las partes por un término de tres días para que expresen lo que a su derecho convengan. Transcurrido dicho plazo, el Magistrado Ponente formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la consideración del Pleno

para que en un término de diez días se emita el voto correspondiente.

La Resolución se pronunciará por mayoría de votos de los Magistrados del Tribunal en Pleno.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.- De los recursos de reclamación que se encuentren en trámite, seguirá conociendo hasta su resolución la Sala en que se hayan iniciado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

C. Armando Zamora Canizales.
DIPUTADO PRESIDENTE.

C. Román Alfredo Padilla Fierro.
DIPUTADO SECRETARIO.

C. Susano Moreno Díaz.
DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.

Renato Vega Alvarado.

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

Francisco C. Frías Castro

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente :

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir lo siguiente.

DECRETO NUMERO 452

ARTICULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 43, Fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 25 de la Ley Sobre Inmuebles del Estado y Municipio, se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que enajene a título gratuito en los términos de Ley, en favor del Instituto de Vivienda del Estado de Sinaloa, una superficie de 24-32-70.60 hectáreas, ubicadas en el poblado denominado EL VENADILLO, municipio de Mazatlán, Sinaloa, con los rumbos y distancias siguientes, que figuran en el plano analítico topográfico respectivo.

POLIGONO: Del lado 1-2 rumbo NE63°36', con distancia de 281.34 metros con coordenadas "Y" 5,125.09, "X" 5,252; del lado 2-3 rumbo NE 66°19', con distancia de 100.57 metros con coordenadas "Y" 5,165.49, "X" 5,344.1; del lado 3-4 rumbo NE 68°06', con distancia de 76.41 metros con coordenadas "Y" 5,193.99, "X" 5,414.996; LADO 4-5 rumbo NE 74°07', con distancia de 132.05 metros con coordenadas "Y" 5,230.13, "X" 5,542.004; LADO 5-6 rumbo NE 77°09', con distancia de 174.68 metros con coordenadas "Y" 5,268.98, "X" 5,712.309; lado 6-7 rumbo NW 04°17', con distancia de 4.01 metros con coordenadas "Y" 5,272.98, "X" 5,712.009; lado 7-8 rumbo NE 73°09', con distancia de 34.48 metros con coordenadas de "Y" 5,282.98 "X" 5,745.009; lado 8-9 rumbo NE 67°15', con distancia de 104.12 metros con coordenadas "Y" 5,287.97 "X" 5,849.009; lado 9-10 rumbo NW 08°23', con distancia de 322.44 metros con coordenadas "Y" 5,606.97 "X"